INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 27 de Noviembre de 2020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nº 1.004
Ejecutivo – Efectividad de la garantía real
Rad.: 76001400303120200047200

Efectuada la revisión de la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real, adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit: 860.007.335-4 Representado legalmente por MARTIN ALONSO LEMOS OSORIO C.C. 16.549.735**, mediante apoderado judicial contra **WILFER VASQUEZ MEZU C.C. 16.925.047 y LUZ DELLY BEJARANO IBARGUEN C.C. 67.018.027** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso y conforme el decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

1) Aclarar en el acápite demanda numeral primero, punto 2, los intereses moratorios que pretende cobrar con precisión y claridad.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la Dra. ILSE POSADA GORDON identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.620.843 y T.P. No. 86.090 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-11-2020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 27 de Noviembre de 2020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nº 1.004
Verbal-Nulidad absoluta
Rad.: 76001400303120200047900

Efectuada la revisión de la presente demanda Verbal – Nulidad absoluta, adelantado por **LUIS FERNANDO PLATA AZCARATE C.C.14.975.209**, contra **BEATRIZ PLATA AZCARATE C.C. 31.261.664, VICTOR RAUL PLATA AZCARATE C.C. 16.592.528, VALENTINA JARAMILLO PLATA C.C. 1.144.059.187, ISMAEL GOMEZ BOTERO C.C. 4.399.431, BANCO BILBAO VIZCAYA DE LA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Nit: 860.003.020-1 y PAOLA ANDREA CORREA GOMEZ C.C. 66.777.079** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso y conforme el decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

1) No aporta poder

2) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, como quiera que no aporta el nombre e identificación del representante legal del demandado BANCO BILBAO VIZCAYA DE LA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

3) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del código General del Proceso, como quiera que no aporta el lugar, dirección física y electrónica del representante legal de la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA DE LA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda Verbal-Nulidad absoluta

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-11-2020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, a fin de que sea devuelto al centro de conciliación Cali. Provea.

Cali, Noviembre 27 de 2020.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.003

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
SOLICITANTE: ENRIQUE CUENCA TORO
RAD: 760014003031-2017-00254-00

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, Noviembre Veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Entra a despacho nuevamente el presente proceso, y como quiera que se encuentren agotados todos los trámites pendientes, se procederá con la devolución del mismo al centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA para que procedan a atemperarse a lo resuelto por el despacho mediante Auto interlocutorio No. 1.687 del 15 de Octubre de 2019.

No obstante y como quiera que es en el proceso de liquidación patrimonial, donde se requiere a todos los jueces para que remitan todos los procesos ejecutivos que se encuentren en curso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P., y como se vislumbra este fue rechazado, se procederá a devolver todos los procesos que fueron allegados, a sus respectivos despachos, y no como se había dispuesto en el auto interlocutorio No. 1.687 del 15 de Octubre de 2019.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la inmediata devolución de estas diligencias al centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, en virtud y con el fin de que se cumpla lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la inmediata devolución de los procesos anexos bajo la partida No. 76520400300620140019l-00 del Juzgado 6 Civil Municipal de Palmira y el No. 76520400300520120024O-00 del Juzgado 5 Civil Municipal de Palmira con sus respectivas medidas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30-11-2020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
EL SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando, sobre el recurso de reposición presentado por el Dr. LUIS CARLOS REYES VERGARA apoderado de la parte demandada Visible a folio 66-67. Favor sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de Noviembre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No.1.005
Ejecutivo
Radicación No. 76001400303120190043 2-00

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado dentro del presente proceso, contra el mandamiento de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El Dr. LUIS CARLOS REYES VERGARA apoderado del demandado alega a través de recurso de reposición, excepciones de mérito como previas, estas últimas taxativas y plasmadas en el artículo 100 del C.G.P., las cuales como se vislumbra en su escrito no se encuentran enmarcadas en el mismo, no obstante si nombra "**EXCEPCION INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES",** sustentado en que tanto el pagaré objeto del litigio como la carta de instrucciones, ostentan vicio que corresponde a los denominados formales, es decir, aquellos que debe contener el titulo base de recaudo y la demanda que lo postula. De primera mano debe de entrada el juzgador advertir que el titulo ejecutivo, en realidad no lo es, pues basta con una preliminar revisión que las firmas de estos dos documentos mencionados, fueron alterados, por ende hay una evidente carencia de obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo señala el artículo 422 del estatuto procedimental vigente, evento ante el cual la resolución seria negar la orden de pago.

CONSIDERACIONES

Para resolver el dilema propuesto tenemos que tener en cuenta, lo ya expresado anteriormente, en cuanto la parte recurrente procedió a presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual es propio para exponer excepciones previas, las cuales se encuentran taxativas en el artículo 100 del C.G.P., y no fueron enmarcadas en el escrito presentado por el togado, salvo la nombrada "**EXCEPCION INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES",** pero la cual carece de razonamiento y hechos propios que conlleven a esta juzgadora a prosperar la misma, como quiera que el fundamento esbozado es alteración de firmas y que para el profesional del derecho de la parte demandada, los títulos ejecutivos aportados carecerían de ser expresos, claros y exigible.

Así las cosas habrá de tener en cuenta que los títulos ejecutivos son expresos, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. Son claros, cuando además de ser expresa aparece determinada en el titulo; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y exigible, cuando puede demandarse el cumplimientos de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto termino ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecido, o para la cual no se señaló termino pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo

que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo o condición previo requerimiento.

Corolario lo anterior es de observar que lo manifestado por la parte recurrente, no es de recibo por este despacho para que prosperen, como quiera que no se tiene coherencia la excepción manifestada con su fundamento, y a su vez no logro ser demostrada por la parte demandada, con la observancia de que lo expresado es menester de otro mecanismo.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto que libro mandamiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite respectivo del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-11-2020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

EL SECRETARIO

<u>INFORME DE SECRETARIA</u>: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el apoderado de la parte actora obrante a folio 45. Favor Provea.

Santiago de Cali, 27 de Noviembre/2.020.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto de Sustanciación No. 0272
Adjudicación o Realización Especial
de la Garantía Real.
Radicación 76001400303120190007 6-00.

Entra a Despacho para decidir respecto del escrito presentado por el Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita se reanude el proceso, se decrete el decomiso del vehículo de placa **EQK544,** igualmente se dicte sentencia ordenando la adjudicación o realización especial de la garantía real de conformidad al Art. 467 del C.G.P.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con el Art. 163 del C.G.P., el Despacho reanudará el presente proceso y procederá a decretar el decomiso del vehículo de placa **EQK544.**

Se observa que la parte demandante no aportó el avalúo del vehículo de placa **EQK544,** conforme lo establece el Art. 467 Numeral 1° del C.G.P., por consiguiente se requerirá al apoderado de la parte actora, para que aporte el avalúo del vehículo. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

<u>R E S U E L VE:</u>

PRIMERO: Reanudar el presente proceso de Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real., seguido contra **CARLOS ALFREDO PAZ QUIÑONEZ identificado con C.C. No. 94.455.016** a favor de quien se había suspendido tal y como aparece a folios 37.

SEGUNDO: Disponer el Decomiso del siguiente Vehículo: placa **EQK544,** de propiedad CARLOS ALFREDO PAZ QUIÑONEZ identificado con C.C. No.16.458.435 de Cali.

TERCERO: Requerir al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, apoderado de la parte actora, para que aporte el avalúo del vehículo de placa **EQK544.**

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **<u>30 de Noviembre de 2.020</u>**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del memorial aportado por la Dra. ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES, apoderada de la parte demandante obrante a folio 83. Favor Provea.

Santiago de Cali, 27 de Noviembre de 2.020.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 1.001
Efectividad para la Garantía Real
Rad. No. 76001400303120190020900

Entra el Despacho a resolver el memorial aportado por la Dra. ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la suspensión del proceso por tres (3) meses más a partir de la fecha de suspensión.

Revisado el escrito de suspensión se observa que no reúne los requisitos del Art. 161 Numeral 2 del C.G.P., esta instancia se abstendrá de suspender el proceso por improcedente. Igualmente se requerirá a la apoderada actora para que manifieste al Despacho, si se reanuda el trámite procesal pertinente o se termina.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de decretar la suspensión del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la Dra. ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES, para que manifieste al Despacho, si se reanuda el trámite procesal pertinente o se termina.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No.100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de Noviembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se terminará el presente incidente desacato por hecho superado. Provea Usted.

Cali, 27 de Noviembre de 2.020.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 1.002
Incidente de Desacato
Radicación: 76001400303120200018900

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el Despacho, que la orden dada mediante Sentencia No. 081 del 22 de Mayo de 2.020., fue cumplida por la entidad accionada, tal como lo manifestó por escrito a folios 12-13 del presente incidente, igualmente la señorita MARIA FERNANDA MOLINA GIRALDO, quien actúa como agente oficiosa de la Sra. ALBA NURY GIRALDO RIVERA, mediante comunicación vía celular Celular # 316-3632647, indicó que la entidad accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. S.A.,** cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela.

Queda claro que la entidad accionada ha probado haber cumplido con el fallo de tutela No. 081 del 22 de Mayo de 2.020, por ende no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto, toda vez que lo ordenado la parte resolutiva del fallo fue superado y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia.

En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por hecho superado, toda vez que la parte accionada ha dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela de No. 081 del 22 de Mayo de 2.020.

Segundo: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No.100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de Noviembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario